

EXPEDIENTE Nº 17 T 2021-2022

## RESOLUCIÓN DE LA JUEZ ÚNICO DE DISCIPLINA DEPORTIVA DE LA REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE TENIS DE MESA

En Madrid a 4 de marzo de 2022, la Juez Único de Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Tenis de Mesa viene a emitir la siguiente RESOLUCIÓN, una vez vista la documentación que se encuentra en el presente Expediente, tramitado por el PROCEDIMIENTO ORDINARIO, en referencia a la retirada de la competición Primera División Masculina, fase Play Off de descenso (equipo .... -....) del CLUB DEPORTIVO ..... TM.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.** - Con fecha 16 de febrero el CD ..... TM comunica a la Dirección de Actividades de la RFETM su intención de renunciar a disputar el play-off de descenso del grupo 1 de la Primera División Masculina, siendo informados por parte de Dirección de Actividades de las obligaciones y consecuencias de dicha renuncia.

La retirada de la competición del equipo .... -.... se confirma el 17 de febrero de 2022, mediante correo de Dº ..... -....., Vicepresidente Del CD ..... TENIS DE MESA, dirigido a la Dirección de Actividades, que es trasladado a este órgano el día 18 de febrero.

**SEGUNDO.** – Ante estos hechos, se procede a la INCOACION DE EXPEDIENTE DISCIPLINARIO TRAMITADO POR EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, al considerar que el CD ..... TENIS DE MESA ha podido incurrir en la infracción contenida en el **Artículo 44 f)** del Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFETM.

**ARTÍCULO 44 f) DEL RDD de la RFETM** :“ También tendrán la consideración de infracciones muy graves, siendo sancionadas como se especifica a continuación de cada una de ellas, las siguientes:

(...)

f).- La renuncia a participar en una competición para la que se haya inscrito previamente que sea presentada después de publicados los calendarios definitivos, o fuera de los plazos reglamentarios que se hubieran habilitado al efecto, y antes del comienzo de la competición, será sancionada con una multa equivalente al importe de la fianza depositada para participar en dicha competición, o de 601,00 euros en caso de que no fuera preceptivo depositar fianza para

*participar en la competición, y con la descalificación del equipo de la competición, no pudiendo reingresar a la categoría de que se trate hasta transcurrida la temporada siguiente a la de la infracción, siempre y cuando se clasifique deportivamente. El equipo sancionado ocupará el último lugar en la clasificación con cero puntos, computándose su plaza de descenso entre las previstas.*

**TERCERO.** - A los efectos del derecho de alegaciones, se notifica el 24 de febrero de 2022, la incoación del expediente disciplinario a las partes interesadas.

Transcurrido el plazo reglamentario sin que se hayan recibido alegaciones ni solicitud de prueba se procede a dictar resolución en base a los siguientes fundamentos de derecho.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**I.-** La potestad disciplinaria de la R.F.E.T.M. se ejercerá a través del Juez Único de Disciplina Deportiva que, actuando con independencia de los restantes Órganos de la R.F.E.T.M. decide en vía administrativa las cuestiones de su competencia. Dicha competencia viene establecida en el Reglamento General de la RFETM y en el Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFETM. Así establece a este respecto el **Artículo 9** del Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFETM que:

*"El ejercicio de la potestad disciplinaria deportiva de la RFETM corresponde:*

- a) A los jueces árbitros y árbitros durante el desarrollo de los encuentros o pruebas, con sujeción a las reglas establecidas en las disposiciones estatutarias y Reglamentarias de la RFETM.*
- b) Al Juez Único de Disciplina Deportiva de la RFETM sobre todas las personas que formen parte de su propia estructura orgánica; sobre los clubes deportivos y sus deportistas, técnicos y directivos; sobre los jueces y árbitros, y en general sobre aquellas personas que estando federadas desarrollan la actividad deportiva de Tenis de Mesa en el ámbito estatal.*
- c) Al Tribunal Administrativo del Deporte, sobre las mismas personas y Entidades que la RFETM, sobre ésta misma y sus directivos y sobre las ligas profesionales si las hubiese."*

**II.-** Este expediente sancionador ha sido tramitado por el Procedimiento Ordinario según los **Artículos 69 a 83** contenidos en el Título III, Capítulo I del Reglamento de Disciplina Deportiva (en adelante RDD) de la RFETM que recogen las Disposiciones Generales aplicables a los Procedimientos Disciplinarios, y en concreto los **Artículo 84 a 91** contenidos en el Capítulo II, Sección 1ª del Reglamento indicado que recogen el Procedimiento Ordinario.

**III.-** El Reglamento General de la RFETM establece en su **Artículo 15. 1.** - *"Cuando un club inscribiera a un equipo en una determinada competición oficial y no comenzara a jugarla, o una vez iniciada la abandonara, se considerará a todos los efectos como retirada, y, sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder en el ámbito disciplinario, el club no tendrá derecho al reintegro del importe de la inscripción, ni al reintegro del importe de la fianza en el caso de que existiera obligación de depositarla."*

En el mismo sentido, la **Circular 5 bis**, que regula las inscripciones en las ligas nacionales para temporada 2021-2022, recoge en el apartado **1.19.6** que "*Las Fases de Ascenso y los Play-Off forman parte de la competición como cualquier otro encuentro de la fase regular de la Liga. La no presentación en una Fase de Ascenso o Play-Off, o una comunicación tardía de la renuncia a participar en la misma aparejará las mismas sanciones que la no presentación en encuentros de Liga regular.*"

Por lo tanto, dado que la fase de play-off son considerados en dicha Circular como una parte de la competición, en este caso Liga de Primera División Masculina, la renuncia a participar en los mismos ha de suponer a todos los efectos como una retirada de la descrita en el **Art. 15.1** del Reglamento General, anteriormente transcrito.

**IV.-** Se incoó el presente expediente por posible infracción del **apartado f del Art. 44 del RDD**, (*"renuncia a participar en una competición para la que se haya inscrito previamente que sea presentada después de publicados los calendarios definitivos, o fuera de los plazos reglamentarios que se hubieran habilitado al efecto, y antes del comienzo de la competición"*) sin embargo, dado que tal y como establece la Circular Nº 5 bis, los play off, forman parte de la competición de la fase de la Liga de Primera División, ha de estimarse que la retirada se ha producido una vez iniciada la competición, por lo que su tipificación se encuentra en el **apartado e) Art. 44 RDD** "*La retirada definitiva de una competición, una vez comenzada ésta, será sancionada con una multa equivalente al importe de la fianza depositada para participar en dicha competición, o de 601,00 euros en caso de que no fuera preceptivo depositar fianza para participar en la competición, y con la descalificación del equipo de la competición, no pudiendo reingresar a la categoría de que se trate hasta transcurrida la temporada siguiente a la de la infracción, siempre y cuando se clasifique deportivamente. El equipo ocupará el último lugar de la clasificación computándose su plaza de descenso entre las previstas.*"

Este cambio de calificación no afecta ni a la gravedad de la infracción ni modifica la sanción que pudiera recaer, por lo que se ajusta a lo dispuesto en el **Art. 90.2** de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En virtud de lo cual

ACUERDA:

Considerar la existencia de infracción muy grave del **Artículo 44 del RDD** por la retirada del equipo de Primera División Masculina del CLUB DEPORTIVO VALLADOLID TM imponiendo la sanción prevista en el apartado **e)** del mencionado Artículo.

**. – DESCALIFICACIÓN DEL EQUIPO E IMPOSIBILIDAD DE REINGRESO A LA CATEGORÍA HASTA TRANSCURRIDA LA TEMPORADA SIGUIENTE A LA DE LA INFRACCIÓN, SIEMPRE Y CUANDO SE CLASIFIQUE DEPORTIVAMENTE.**

**. – MULTA EQUIVALENTE AL IMPORTE DE LA FIANZA DEPOSITADA PARA PARTICIPAR EN DICHA COMPETICIÓN.**

Advirtiendo al CLUB DEPORTIVO ..... TM que, de no pagar la multa impuesta por infracción del **Artículo 50** del Reglamento de Disciplina de la RFETM en el plazo máximo de 15 días desde la notificación de la presente resolución, y en la cuenta bancaria que designe para ello la RFETM, dicha conducta pudiera dar lugar a cometer la infracción recogida en el **Artículo 48, d)** del Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFETM que se transcribe a continuación

**Artículo 48.** *"Asimismo se considerarán como infracciones graves y serán sancionadas con la imposibilidad de participar en la categoría a la que tuviera derecho, o a la descalificación de la competición si se hubiere iniciado, las siguientes*

*d) El impago de las sanciones económicas impuestas por el órgano disciplinario."*

Esta Resolución no es firme y contra la misma cabe interponer Recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo máximo de quince días hábiles desde su notificación fehaciente, a tenor de lo contenido en el **Artículo 102** y **Artículo 103** del Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFETM. La mera interposición del Recurso pertinente no paralizará ni suspenderá la ejecución de la Resolución en los términos acordados.

En Madrid a 4 de marzo de 2022



Fdo: Manuela Granado Cuadrado  
Juez Único de Disciplina Deportiva  
de la R.F.E.T.M